



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| Naturaleza del asunto | Proceso Ejecutivo |
| Radicación | 11001-33-31-031-2009-00304-02 |
| Demandante | Jorge Antonio Blanco Gómez |
| Demandado | Nación – Rama Judicial |
| Providencia | Resuelve reposición |

1. ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 1 de noviembre de 2018, mediante la cual el Despacho negó por extemporánea la solicitud elevada por el accionante el 24 de octubre de 2018.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el demandante que el Despacho ha aplicado una normatividad legal diferente a la que corresponde al presente proceso, como es la aplicación de los preceptos contenidos en el Código General del Proceso, sin tener en cuenta que este es un proceso de ejecución de mayor cuantía y no de mínima ni de menor cuantía, para la fecha en que se presentó el correspondiente libelo introductorio, esto es, en el mes de agosto de 2009.

Advierte que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló el régimen de transición y la vigencia del mismo, así como dispuso en el inciso final que *"Los procedimientos y actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"*.

Por ende, se ha ignorado y transgredido el mencionado precepto legal aplicándose a este proceso las normas del Código General del Proceso y las normas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, sostiene que el Despacho no aplicó la figura jurídica de la *reformatio in pejus*, en los recursos de reposición dictados y en especial a las costas señaladas, así como tampoco se dio cumplimiento al acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura para determinar las costas que debía fijar en este proceso.

Así mismo, al determinarse las agencias en derecho impugnadas se apartó de manera ostensible de la cuantía del mandamiento de pago adicionado por el juzgado del conocimiento y la providencia en la cual estas se determinaron no fue motivada por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio queja, interpuestos por el accionante contra la providencia del 1 de noviembre de 2018, así:

En primer lugar, cabe señalar que el Despacho únicamente se pronunciará frente lo resuelto en la providencia del 1 de noviembre de 2018, esto es, la negativa a dar trámite a la solicitud



elevado por el accionante el 24 de octubre de 2018 por haberse presentado de manera extemporánea, pues en el recurso de reposición interpuesto se hace referencia a temas que no fueron discutidos ni tratado en la providencia recurrida.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no le asiste la razón al demandante cuando sostiene que se ha dado aplicación a una normativa diferente a la que corresponde al presente proceso, toda vez que en la providencia recurrida únicamente se dio aplicación al Código General del proceso, normatividad aplicable conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

"Artículo 625.- Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(...)"(Subraya fuera de texto)

Luego, teniendo en cuenta que el 13 de julio de 2010 el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá D.C., dictó sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución dentro de la presente causa, es claro que la normatividad aplicable es el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho motivo alguno para reponer la providencia recurrida, pues la negativa a dar trámite a la solicitud de adición incoada por el accionante fue presentada abiertamente extemporánea, toda vez que conforme al artículo 287 del Código General del Proceso, los autos solo pueden adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término y como el auto que se pretendía adicionar fue proferido el 20 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 42 del 21 de septiembre de 2018, y la solicitud de adición fue incoada el 24 de octubre, es fuerza concluir que la solicitud se presentó extemporáneamente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente, este mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

En consecuencia, concluye el Despacho que el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria en contra de la providencia del 1 de noviembre de 2018 resulta improcedente, pues mediante dicho proveído no se negó un recurso de apelación, sino que se negó la posibilidad de adicionar un auto proferido anteriormente.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 1 de noviembre de 2018 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 1 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 02 del DIECIOCHO (18) DE ENERO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN FUENTES ROJAS
Secretario